

A. G. Chizzoniti, *Le certificazioni confessionali nell'ordinamento giuridico italiano*, Ed. Vita e pensiero, Pubblicazioni dell'Università Cattolica, Milano 2000, 308 pp., ISBN 88-343-0634-1.

En el marco de un Estado laico la referencia jurídica a documentos emitidos por autoridades religiosas, como en el caso de certificaciones confesionales acerca de hechos, actos y negocios realizados al amparo de una normativa confesional, sólo puede constituir una excepción prevista expresamente, de forma que la consideración de los mismos venga impuesta normativamente, ya sea por una norma estatal unilateral, ya sea por normas contenidas en Acuerdos celebrados con las confesiones.

La referencia obligada a aquellos documentos exigirá en muchos casos una valoración jurídica, en el ámbito de determinados grupos, de categorías jurídicas previstas en el ordenamiento. Y la valoración de tales documentos puede realizarse, bien desde una perspectiva prevalentemente probatoria centrandó en su operatividad jurídica, bien atendiendo, principalmente, al poder del que emanan dichos documentos con un valor diferenciado según la fuente de producción sea una u otra, sólo que en este último caso jugará un papel relevante la naturaleza no sólo de la autoridad sino del poder mismo que se le reconozca en el ordenamiento en el que hayan de producir sus efectos.

El Prof. Chizzoniti, teniendo en cuenta el estudio científico a partir de la doctrina más autorizada en el tema acerca de la eficacia probatoria de los documentos eclesiásticos, ha hecho un análisis detallista y profundo acerca del poder certificativo de las confesiones en el ordenamiento jurídico italiano, enmarcando ese poder en el ámbito de las relaciones del Estado con las confesiones y en el de la conexión interordenamientos estatal y confesionales, sobre la base de los principios de laicidad y no identificación y el de cooperación.

El autor se ha encontrado con unas circunstancias históricas que justificaban ya un nuevo estudio sobre el tema, reforzada su justificación por unos acuerdos con la Iglesia católica que modifican no sólo el modelo de relaciones del Estado con esta confesión, sino que, además, provocan la adopción de una nueva perspectiva en las relaciones del mismo Estado con las confesiones minoritarias, aparte de una reciente legislación estatal unilateral que puede dar un determinado sentido a ese poder certificativo eclesial en el ordenamiento italiano. Un estudio que le permitirá dar una respuesta a uno de los interrogantes clave en el tema, concretamente, si el poder certificativo confesional se configura, o no, en el ordenamiento italiano como un poder estatal (pp. 170 y ss., pral.), cuya respuesta negativa vendrá no solamente fundamentada en la normativa vigente, sino también avalada por el respeto escrupuloso del principio de laicidad y no identificación.

Sobre estas bases el libro nos presenta, aparte de la interpretación doctrinal dada, una serie de reflexiones del autor acerca de los artículos 7 y 8 de la Constitución italiana, que ilustran un nuevo enfoque sobre su interpretación en cuanto a una autonomía confesional, diferenciada a veces de la que ha venido entendiéndose como independencia y soberanía cuando ésta se refería a la Iglesia católica, señalando, claramente, un giro hacia un *mínimo común denominador*, lo que propulsará, a partir de la nueva normativa, una igualdad respecto de todas las confesiones, y, lo que es más importante, que el Estado y las confesiones se mantengan, en todo lo posible, independientes cada uno en su orden, cooperando sólo en aquello que sea necesario.

Percibimos una idea rectora en todo el trabajo, cual es la de situar al Estado ante la capacidad, o incapacidad, sobre lo religioso, sobre la calificación de religiosidad de diferentes actividades. Lo que se hace patente en la certificación confesional acerca de determinados hechos o actos, con la consecuencia de que al adquirir una relevancia en el ordenamiento italiano pueda presentarse una incongruencia entre aquella certificación y el principio de laicidad.

De lo que venimos diciendo pueden ser, entendemos, bastante ilustrativas algunas preliminares palabras del autor: «La perplejidad acerca de las posibles violaciones del ámbito constitucional, y en particular del principio de laicidad, por tanto, exigen un 'estricto control', sea por los organismos superiores de la función legislativa, sea por la doctrina y operadores jurídicos en la actividad de interpretación y aplicación del Derecho vigente. Para los primeros deberá valer la regla de la *atribución de poder estatal a organismos religiosos como 'extrema ratio'*, en base a la cual una tal atribución ha de considerarse constitucional sólo cuando no pueda ser encontrado otro medio de adquisición de los efectos, necesarios para la consecución de finalidades estatales, derivantes del ejercicio de actividades que hayan de realizarse en el ámbito interno del ordenamiento confesional. En cuanto a los segundos, su acción deberá encontrar un constante encuentro, además de en el respeto del *principio de laicidad*, en el recurso a él mismo en su diversa función de *canon hermeneútico* que impone, cuando las disposiciones a aplicar permitan más interpretaciones, la elección de aquella que sea más respetuosa con la exigencia de la distinción de los órdenes respectivos del Estado y de las religiones» (p. XIII).

El orden con el que se nos presenta el tema objeto de estudio nos descubre, en gran medida, los factores que determinan no sólo la importancia, sino también el fundamento de la eficacia de las certificaciones confesionales. Así aparece ya desde los prolegómenos, donde el autor hace una presentación selectiva de la doctrina acerca de las cualificaciones religiosas y poder de certificación de las confesiones, sobre la base del Concordato, Constitución y la renovación de las fuentes del Derecho eclesiástico, apuntando una nueva función para las certificaciones confesionales. En este punto, sobresale la distinción categorial, que el autor recoge, subdividiendo las certificaciones de origen confesional en *propias* e *impropias*, y que provocarán según sean de un tipo u otro distintas actitudes por parte del Estado en orden a su relevancia o eficacia (pp. 36 y 37), alejando esa distinción de la que se

hace con los mismos términos de *propias* e *impropias* en el campo del Derecho administrativo (pp. 63 y 64).

Hablar de la certificación no sólo como acto lícito y relevante, sino como expresión del ejercicio de un poder —el de certificación— típico, como dice el autor, aunque no exclusivo de la administración pública, exigía, en buena lógica, un estudio de ese «poder» comparando las situaciones en ambos ámbitos, estatal y confesional, pero con la obligada referencia particular al ámbito del Derecho administrativo del Estado, lo que hace el autor en el capítulo II, concisa y claramente, destacando su estudio acerca de la Ley 4 de enero de 1968, n. 15, con la especial referencia a la autocertificación. Alude a la evolución de los actos administrativos fijándose sobre todo en los declarativos, y concentrando su atención en la clasificación doctrinal de los mismos, señala sobre todo los que no responden a una expresión de ejercicio de poder administrativo y pone de manifiesto el «carácter especial del ejercicio del poder certificativo». Una vez que se establece la conexión entre ejercicio de un poder administrativo y el resultado de ese ejercicio, como es el acto declarativo certificativo y la consiguiente función del principio de legalidad, al respecto, necesariamente ha de concluirse por la exigencia, para la atribución de aquel poder, de una ley del Estado cuya naturaleza podrá ser, tanto pacticia como de Derecho común, sobresaliendo, en este caso, la tesis del autor de que «sobre todo podrá derivar del reconocimiento de la autonomía confesional que la Constitución hace en los artículos 7.1 y 8.2 en relación con la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas, respectivamente» (p. 112).

Al lector no se le oculta que hablar de «las certificaciones confesionales» es hablar de una cuestión muy específica que depende, por tanto, de muchos factores, y de ahí que resulte fácil comprender la metodología de situar el tema concreto en el último (IV) de los capítulos del libro, precediendo a ese tratamiento específico el de su marco jurídico más general de «los ordenamientos confesionales y su relevancia» (capítulo III). De forma que no sólo vemos en este capítulo de la relevancia de los ordenamientos confesionales un instrumento necesario para el tratamiento doctrinal —y diría sumamente práctico— de las certificaciones confesionales, sino que el autor nos presenta un extraordinario estudio, clave en el Derecho eclesiástico del Estado como es el de la conexión interordenamientos estatal-confesionales; un estudio, por lo demás, sobre el que, entendemos, bascula el tema concreto de las certificaciones eclesiásticas, así como el «poder» de certificación puede depender, según nos sugiere la lectura del libro, del tipo de relaciones que, en cada momento, mantenga el Estado con una, o varias, confesiones.

La virtud del autor de centrar como una cuestión capital en las relaciones entre ordenamientos estatal y confesionales, así como técnicas de conexión entre los mismos, la de las certificaciones confesionales en el ordenamiento jurídico italiano (pp. 113 y ss.), haciendo, después, un análisis sobre la hipotética confrontación entre soberanía de la Iglesia católica y autonomía estatutaria de las otras confesiones religiosas, nos parece uno de los más significativos aciertos del trabajo, ya que el autor nos presenta una de las tensiones más graves entre los principios de independencia y autonomía de las confesiones respecto del Estado. Nos parecen, al

respecto, muy elocuentes conclusiones del autor, como las que deducimos de sus afirmaciones: «(...) un rechazo por parte del Estado de reconocer la independencia y la originariedad de los ordenamientos de las confesiones religiosas diversas de la católica comportaría la absurda situación de un Estado que se autocalifica laico y separatista respecto de la Iglesia católica pero jurisdiccionalista respecto de las otras confesiones religiosas» (pp. 119-120).

No es baladí, pues, que se busque, y se encuentra, una fundamentación unitaria para la relevancia de las certificaciones confesionales y del «poder» del que dimanen éstas: la cooperación. La cooperación del Estado con las confesiones religiosas se explica, incluso se fundamenta, diríamos, en el «desarrollo espiritual de la persona humana», lo que viene a justificar un «reenvío necesario» del ordenamiento estatal a los ordenamientos confesionales; exaltándose así la función del acto certificativo confesional en su interacción —*interagire*— con el ordenamiento jurídico italiano (ver p. 114). Algo que sí parece, en principio, reflejado con claridad en el Acuerdo de Villa Madama —1984— cuando se expresa, en su artículo 1, en los siguientes términos: «La República italiana y la Santa Sede reafirman que el Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos, comprometiéndose al pleno respeto de tal principio en sus relaciones y a la *recíproca colaboración para la promoción del hombre y el bien del país*»; sin perjuicio de la crítica que el propio autor hace sobre la interpretación de este texto, comenzando por decir que se trata de «una fórmula —‘promoción del hombre y bien del país’— de no fácil determinación», y anticipando así un recordatorio doctrinal sobre las tres principales claves de lectura de la norma, que el mismo autor recoge sintéticamente (p. 123). De todas formas, no conviene pasar por alto la advertencia del propio autor de que «(...) tanto a nivel teórico como a nivel práctico es necesario prestar particular atención a fin de que la atribución de poderes a organismos religiosos no se transforme en una violación del ya recordado principio de no identificación» (p. 125).

Cabe destacar la aportación del autor a la teoría general del Derecho eclesiástico, el delicado análisis sobre algunos términos y conceptos sumamente importantes en el tema del que se ocupa. A título de muestra podemos aludir a su análisis de los textos constitucionales más relevantes en el tema de la autonomía. Demuestra «que la autonomía estatutaria ha sido considerada por la Constitución como un derecho y no como un deber»; advirtiendo la «diferencia entre ordenamiento y (eventual) estatuto de una confesión religiosa», considerando que ha de distinguirse claramente el significado de ambos instrumentos normativos respecto del ordenamiento jurídico del Estado y señalando la confusión que, a su criterio, puede haberse producido en la conexión entre el «estatuto de los institutos de los que habla el artículo 2 de la Ley 1159/1929 y los ‘estatutos’ de los que habla el artículo 8.2 de la Constitución» (pp. 139 a 141, pral.). El autor después apuntará que: «Ordenamientos y estatutos parecen operar sobre dos niveles distintos: los primeros tienen como horizonte la universalidad de la posición de la confesión. mientras los segundos son encaminados a disciplinar, aunque en el cuadro del planteamiento ordinal, aspectos terrenales» (p. 159). Por consiguiente, particular

interés tiene la consideración de los ordenamientos confesionales como ordenamientos originarios y los estatutos como ordenamientos secundarios, reflejando, así mismo, la relevancia de la Iglesia católica y de las confesiones minoritarias, tomando como punto de referencia legislativo los textos contenidos en los artículos 7 y 8 de la Constitución, los Acuerdos celebrados por el Estado con las confesiones y la legislación unilateral del Estado. Y aún más interés, si cabe, el análisis que hace sobre la correlación entre las categorías: confesiones, fuerza estatutaria y valores constitucionales (p. 160 y ss., pral.).

Contribuye a la perfección del trabajo el estudio, integrado por el autor, sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de los entes religiosos, poniendo de manifiesto la función de publicidad que adquiere la inscripción de los mismos en el ordenamiento italiano, con puntualizaciones, como la de la permanencia de vínculos entre el ente eclesiástico con el ordenamiento confesional, sin que esos vínculos queden destruidos por la atribución de la personalidad jurídica civil, o como la de evidenciar la consecuencia, a partir de la inscripción, de la doble certificación, una de origen confesional, otra, de origen estatal, en el tráfico jurídico (pp. 263 y ss.). Sobre este punto, resultan muy sugerentes los comentarios que el autor hace sobre la Ley n. 222 de 1985; d.P.R. n. 33 de 1987 y d.P.R. n. 337 de 1 de septiembre de 1999, entre otras (pp. 267 y ss.).

L. Mariano Cubillas Recio

Piero Pellegrino, *La riserva di giurisdizione dei tribunali ecclesiastici*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2001, vi + 106 pp., ISBN 88-14-08956-6.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Italia moderna están marcadas por los Pactos de Letrán de 1929. Tras la Segunda Guerra Mundial las relaciones entre la Iglesia y el Estado italiano, y en general todas las relaciones internacionales del estado italiano, estaban controladas exclusivamente por los sucesivos gobiernos de Italia. El papel del Parlamento quedaba reducido a una función residual, contradiciendo de alguna forma la propia norma constitucional. A partir de 1971 comienza a invertirse esta práctica, que relegaba al Parlamento en las negociaciones de los acuerdos internacionales.

En este estado de cosas surge, en 1976, la propuesta parlamentaria del gobierno Andreotti de reformar el Concordato vigente. Enseguida el tema principal de debate vino a ser la reserva de jurisdicción a favor de los tribunales eclesiásticos respecto a las decisiones acerca del matrimonio canónico.

La obra que nos ocupa supone un concienzudo estudio de esta cuestión a través de los debates habidos en el Parlamento italiano, así como de la documentación relativa al mismo. El autor se centra principalmente en el debate doctrinal y jurisprudencial.

La obra se divide en dos capítulos. En el primero, dividido en tres apartados, estudia el autor las discusiones parlamentarias que dieron lugar a la modificación

de los Pactos lateranenses, la cuestión del mantenimiento o no de la reserva de jurisdicción y la tesis de la superación de la reserva de jurisdicción y del concurso de la misma. El segundo capítulo aborda este mismo problema desde la perspectiva de la entrada en vigor de la Ley de 31 de mayo de 1995. Este capítulo se subdivide, a su vez, en cuatro apartados que estudian la situación de la reserva de jurisdicción tras los recursos a la Corte de casación, planteándose la aplicación del Derecho canónico o del civil, y, en definitiva, toda la problemática relativa a la eficacia civil de las resoluciones canónicas y su iter procesal en sede civil.

Se trata de una obra rigurosa que estudia el tema con profundidad. Las conclusiones de la misma pueden resultar también muy útiles a los estudiosos españoles, ya que existe una cierta similitud entre la situación planteada en Italia y el problema de la eficacia civil de las resoluciones canónicas en España.

Finalmente, el autor parece decantarse por la idea de que la reserva de jurisdicción, reconocida en los Pactos de Letrán, sigue vigente en el ordenamiento italiano a pesar de las reformas habidas en materia de Derecho concordatario.

José Luis López Zubillaga

José Antonio Parody Navarro, *Medios de impugnación contra la sentencia canónica. La nueva proposición de la causa*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, 2001, 178 pp., ISBN 84-7496-906-9.

La *Nueva Proposición de la Causa* es un instituto jurídico-procesal canónico que no tiene parangón en el ordenamiento civil. La finalidad de esta institución procesal es permitir la revisión de las causas del estado personal, es decir, aquellas que afectan a la situación jurídica de las personas en la Iglesia. Entre ellas, las de validez del matrimonio son hoy día las más importantes. En este tipo de causas y, en general, en todas las del estado personal, siempre es posible la revisión de las mismas cuando existe una fundada sospecha de que la decisión obtenida judicialmente, que ha alcanzado firmeza, puede ser errónea. El origen de esta institución procesal de la *Nueva Proposición de la Causa* se pierde en la noche de los tiempos, ya que la Iglesia, desde los primeros siglos, consideró la relevancia moral de las decisiones judiciales, de modo que siempre fue posible reformar una decisión contraria a la verdad objetiva, en virtud del posible *periculum peccati* en que colocaba a las partes.

La obra que nos ocupa constituye un intento ambicioso de divulgación de esta institución, tan importante en el Derecho procesal canónico. Se articula en torno a una introducción y tres capítulos. La introducción presenta al lector un recorrido histórico acerca de los orígenes del proceso y del propio Derecho canónico. El primero de los capítulos se dedica a la *Sentencia y la Cosa juzgada*. En todo ordenamiento jurídico-procesal la sentencia posee una importancia capital por ser la forma ordinaria de conclusión de los procesos judiciales. Después de exponer el concepto, la naturaleza jurídica y las clases del principal pronunciamiento judicial, el autor presenta un estudio bastante elaborado acerca de la certeza moral, de gran impor-

tancia en el ámbito canónico, preocupado siempre por la relevancia moral del proceso. Dicha certeza moral se distingue tanto de la certeza absoluta como de la mera posibilidad. Consiste en la convicción de ánimo que debe presidir la conciencia del juez a la hora de dictar sentencia. Esa convicción no puede ser ajena al proceso mismo y debe estar fundada en las pruebas de la causa.

A continuación, el autor analiza el instituto jurídico de la cosa juzgada. Qué duda cabe que las decisiones judiciales deben gozar de estabilidad, pues, de no ser así, los derechos permanecerían en eterna controversia, con lo que la vida de cualquier comunidad se vería gravemente afectada por la continua reiteración de los procesos. Lo mismo ocurre evidentemente en el ámbito canónico, por ello la cosa juzgada resulta ser de capital importancia. El autor realiza un estudio interesante que pone de manifiesto la importancia canónica de esta institución procesal.

El segundo capítulo está dedicado al análisis de los *Medios de impugnación de la sentencia*. El estudio comprende los medios de impugnación ordinarios: la que-rella de nulidad, para atacar las decisiones justas pero inválidas, y la apelación, que es el remedio ordinario frente a las decisiones válidas pero consideradas injustas por el apelante. Junto con estas dos, el estudio de este capítulo se extiende además a la *restitutio in integrum*, remedio jurídico-procesal extraordinario frente a las sentencias que han pasado a ser cosa juzgada, pero que, sin embargo, no son causas del estado de las personas.

Finalmente, el último capítulo es el que se dedica plenamente al estudio de la *Revisión o Nueva Proposición de la causa*. Tras una breve introducción, interesante y clarificadora, acerca del diverso sentido que la revisión de una sentencia firme posee en el Derecho civil y en el canónico, se analiza este instituto procesal canónico en cuanto a su naturaleza jurídica y a su regulación, tanto en el Código de 1917 como en el actual. Es importante la referencia que se hace a la eficacia civil de las resoluciones canónicas obtenidas tras un proceso de revisión, ya que, en algún caso, plantea importantes problemas de homologación.

En resumen, nos encontramos ante una obra de carácter divulgativo que pretende acercar esta institución procesal a los lectores interesados en la práctica procesal canónica. El mérito principal de la misma reside, sin duda, en haber condensado acertadamente una materia tan amplia y compleja en pocas páginas, así como haberlo hecho con una gran claridad. En detrimento de la obra cabe apreciar el escaso espacio dedicado al tema que anuncia el título, ya que apenas son treinta y ocho páginas de las ciento sesenta y siete de la obra, así como la ausencia de un estudio en profundidad del instituto jurídico analizado. No obstante, se trata de una obra interesante, especialmente para aquellos técnicos del Derecho que se acerquen por primera vez al Derecho procesal canónico. Por ello, los estudiantes de Derecho en general, pero sobre todo los de Derecho canónico, tendrán en esta obra una ayuda inestimable para introducirse en el proceso canónico. Igualmente, los procuradores y abogados que comiencen a ejercer su labor en los tribunales eclesiásticos encontrarán en esta obra una guía adecuada para conocer el sentido y alcance de las decisiones canónicas en materia de estado de las personas.

José Luis López Zubillaga

A. Viana Tomé, *Derecho canónico territorial. Historia y doctrina del territorio diocesano*, Pamplona 2002, 350 pp., ISBN 84-89561-32-X.

En esta obra el profesor Viana retoma sus investigaciones sobre los principios de territorialidad y personalidad, ya examinados en profundidad en su *Territorialidad y personalidad en la organización eclesiástica. El caso de los ordinariatos militares*, así como en otros escritos. En el presente libro el profesor de Navarra nos ofrece el saber fruto sus reflexiones en la última década.

Nos ofrece un estudio sistemático del principio de territorialidad y su aplicación a la diócesis, término que prefiere aunque, por la amplitud de su estudio, trata también expresamente de la prelatura y la abadía territorial. El principio de personalidad es invocado necesariamente para clarificar los límites y consecuencias del principio territorial, mostrando muy bien el autor cómo ambos se remiten por ir intrínsecamente unidos a la condición del bautizado.

La obra está estructurada en dos partes. En la primera se aborda la historia de la normativa desde Nicea (325) hasta el Vaticano II. Hemos de decir que estamos ante un trabajo encomiable, el autor nos conduce con rigor y claridad por las numerosísimas fuentes de las que se sirve. El texto de las fuentes lo podemos consultar a pie de página, esto hace que en primer lugar nosotros mismos podamos ir cotejando sobre el original las afirmaciones del profesor Viana y en segundo lugar que este libro sea referencia obligada antes de embarcarse a realizar cualquier estudio en perspectiva histórica sobre la territorialidad.

En la segunda parte del libro se expone el régimen jurídico y el sentido del principio territorial. Para ello se estudian con detención desde su génesis los números correspondientes de los decretos conciliares *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*, así como los cánones de ambos códigos. La investigación se completa con la presentación de la praxis pontificia y concordataria.

Toda la investigación precedente confluye en el último capítulo, donde se realiza la aplicación a la organización pastoral. Este capítulo es muy valioso, pues, mediante la síntesis de las aportaciones de quince canonistas y su propia opinión, nos presenta el estado de la cuestión de una manera rápida y concisa.

El profesor Viana subraya la territorialidad como principio informante de la normativa, no como elemento constitutivo de la Iglesia, y junto a ella como complemento, para solventar las necesidades pastorales objetivas, permanentes y socialmente relevantes, que no resuelve, la personalidad. Para ello se sirve de la distinción entre lugar, como expresión espacial donde se realiza la salvación, y el territorio, como espacio delimitado y organizado por el derecho.

Según el profesor de Pamplona los entes personales (iglesias rituales, ordinariatos militares, prelaturas personales, etc.) pertenecen, aunque constitutivamente distintos, a la configuración ordinaria de la Iglesia y vienen a solucionar las necesidades pastorales que provoca sobre todo la movilidad actual y la subjetivización del sentimiento religiosos.

Las Iglesias rituales como Iglesias particulares no presentan mayor problema teórico, si bien, como menciona nuestro autor, ésta es la última solución después de



haber respondido a las necesidades pastorales con, por ejemplo, parroquias rituales o vicarios episcopales.

Coincidimos con Viana en que considerar que los ordinariatos castrenses, a pesar de la práctica, no se debieran equiparar a las diócesis, máxime cuando nos encontramos ante un ejército profesional; el ejercicio del ordinariato es cumulativo con la Iglesia particular.

En cuanto a las prelaturas personales no son cumulativas con las Iglesias particulares pues para su implantación en el territorio depende de la relación entre el ordinario local y la prelatura tras el consentimiento con el obispo diocesano, es decir, la colaboración pastoral nunca puede eximir al laico del ejercicio normal. En el libro no es claro (p. 308) el que, dado que las prelaturas son cumulativas, los laicos que cooperan en las obras apostólicas de las prelaturas no por ello se incorporan exclusivamente a ellas, no olvidemos que sólo están constituidas por clero secular.

Asimismo nos parece que la crítica que el profesor de Pamplona hace de los criterios objetivos de pertenencia a la iglesia particular (pp. 304-09), teoría expuesta entre otros por Aymans y Ghirlanda, no acaba de superar la exigencia de dichos criterios objetivos.

Además hemos de señalar que los mencionados entes personales no son los únicos medios para resolver las actuales necesidades pastorales, así, además de los vicarios episcopales mencionados por el autor, la pastoral de conjunto y sectorial con el apoyo de las delegaciones en la propia diócesis.

A lo largo de toda la obra observamos cómo el ensayista atenúa toda posible interferencia o suspicacia entre los dos principios, pero, ciertamente, el problema de relación entre ambos principios se plantea más a nivel práctico que teórico. Por eso, una vez que coexisten entes personales junto con las diócesis, Viana propone, además de la norma general, la vía pacticia para superar los conflictos.

En resumen, se trata de un buen trabajo, tanto por su interés científico como canónico, sobre las fuentes históricas y la legislación vigente, y viene a suponer en el ámbito doctrinal, sin cerrar la discusión, una opinión más a favor de la integración de los entes pastorales en la organización de la Iglesia.

José Juan Domínguez Martín

Federico R. Aznar Gil, *Derecho Matrimonial Canónico vol. II: Cánones 1057, 1095-1107*, (Bibliotheca Salmanticensis 245), Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia 2002, 282 pp., ISBN 847299-537-2.

En anterior número de esta misma Revista (REDC, 58 [2001] 955-957) recensionábamos el primer volumen de esta misma obra. Lo que se proyectó por el autor como obra en dos volúmenes se convierte definitivamente en tres volúmenes por la dimensión e importancia de la materia tratada, y para hacer al lector más sencillo el acceso y manejo de las materias.

Podemos decir que estamos ante una obra densa, expuesta con concisión, rigor científico y que es el fruto de décadas de investigación, de docencia y de práctica. De ello queda constancia en esta obra por el contenido y por la forma. Un contenido con abundantísima bibliografía y jurisprudencia referidas en esta materia, así como por los diversos puntos de vista doctrinales y prácticos. Y una accesible forma de exponer las materias tratadas, esencialmente ahora el consentimiento matrimonial y sus vicios. La lectura resulta amena e interesante, especialmente por la síntesis que contiene de cada punto y por la metodología utilizada. Es obra de referencia necesaria para la investigación del Derecho matrimonial canónico, pues toda opinión y parecer encuentra un abundante apoyo en la bibliografía y jurisprudencia que refiere.

Como ya sucediera con el primer volumen, se puede decir que está todo cuanto se ha escrito y publicado no solamente en los años posteriores al vigente Código de Derecho Canónico (1983), sino que además recoge las obras, citas y referencias necesarias que son las fuentes de cada uno de los apartados.

Este volumen se divide en seis capítulos. La metodología utilizada en todos ellos, concretamente para el estudio de cada apartado, es aproximadamente la misma: antecedentes históricos, conceptos fundamentales y estudio de las peculiaridades propias de cada materia. A aspectos que han resultado por la praxis canónica especialmente controvertidos, se dedican epígrafes propios, como detallaremos.

El primer capítulo está dedicado a tratar del consentimiento matrimonial como elemento esencial que comprende el objeto y el sujeto del matrimonio. La evolución histórica y doctrinal demuestra lo complejo de esta materia en sede canónica y el rigor que requiere de conocimiento y aplicación. El tema de la relevancia jurídica del amor conyugal es tratado aquí monográficamente en apartado propio.

El capítulo segundo trata la incapacidad para contraer matrimonio. Estudia el canon 1095, en páginas que nos atrevemos a calificar como páginas cumbre en su estudio, revisión, actualización y planteamiento de futuro.

Insistimos: no es la extensión sino la profundidad, rigor e intensidad de la materia la que define el estudio de este canon. Tras el análisis de la materia de carencia del suficiente uso de razón (can. 1095, § 1.º), el defecto de discreción de juicio (can. 1095, § 2.º) es estudiado con la inclusión de dos apartados, que por su interés destacamos: la madurez y la falta de libertad interna. La configuración de estos como parte del capítulo del defecto de discreción de juicio encuentra una respuesta clara en la exposición de estas páginas (68-71, 74-78).

A continuación aborda el estudio de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, § 3.º), con la complejidad del mismo y las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales a que da lugar. Este capítulo es analizado por la exposición de modo diferenciado de los que son ya puntos definitivos del mismo y los que obtienen diversas respuestas de doctrina y jurisprudencia (incapacidad perpetua o temporal, absoluta o relativa...). Se hace un inciso final para concretar qué son causas de naturaleza psíquica.

La bibliografía sobre trastornos psíquicos específicos y toda la jurisprudencia de la Rota Romana sobre el canon 1095 se contienen en dos útiles anexos (pp. 96-122).

Se dedica el capítulo tercero a la ignorancia y al error (cáns. 1096 a 1099), con una seria y necesaria clarificación doctrinal de esta materia, de difícil comprensión y aplicación: la especial atención del autor para diferenciar y explicar el error en la persona, el error en las cualidades, y el error doloso así lo muestra.

El cuarto de los capítulos es el dedicado a la simulación del consentimiento matrimonial. Tras especificar el contenido del canon 1101 y qué significa el acto positivo de la voluntad, encontramos que el autor se adentra en el estudio de la situación de la simulación total del consentimiento, haciendo una interesante y concreta síntesis de los supuestos o hipótesis que puede adoptar la simulación total.

El estudio de la simulación parcial, contiene tres apartados: tras indicar la diferencia entre el derecho y el ejercicio del derecho, se expone la exclusión de la prole (pp. 202-216) con interesantes apartados sobre la exclusión absoluta o perpetua, la temporal o ad tempus, y la exclusión ad libitum, y estudio de la repercusión de las nuevas técnicas de reproducción. Un segundo apartado es el de la exclusión de la unidad y de la fidelidad (*bonum fidei*), con una síntesis que resulta especialmente interesante de la última evolución jurisprudencial de la materia (pp. 216-223). El último apartado en materia de simulación parcial es el dedicado a la exclusión de la indisolubilidad (*bonum sacramenti*) con especial referencia a la trascendencia jurídico canónica de la mentalidad divorcista (pp. 223- 228). Se incluye también el estudio de la exclusión de la dignidad sacramental del matrimonio, asimilada por su propia naturaleza a la exclusión del matrimonio mismo (pp. 229-232). Y concluye el capítulo con referencias a la prueba de la simulación y a la legislación civil española sobre la materia.

El quinto capítulo trata del matrimonio celebrado bajo condición, violencia y miedo. El consentimiento condicionado es un tema ampliamente discutido y sobre el que el autor concreta la hipótesis de las tres posibles manifestaciones de la condición: de pasado, de presente y de futuro, con el estudio y aplicación de las mismas en el ámbito del canon 1102.

De la violencia y el miedo como situaciones que vician la voluntad y su incidencia se recoge una buena síntesis en las páginas dedicadas a esta materia por el estudio del canon 1103 y sus concretos requisitos (pp. 249-262).

El último de los capítulos estudia los cánones 1104-1107, sobre la manifestación del consentimiento matrimonial.

Las últimas páginas contienen una bibliografía general de Derecho matrimonial canónico.

No creemos aventurado decir que en los próximos años será obligada la comprensión de esta materia matrimonial canónica con la remisión a esta obra. Nos encontramos así ante un instrumento de trabajo orientador y clarificador para docentes, investigadores y para los tribunales eclesiásticos que encontrarán en este volumen la siempre necesaria síntesis en materia matrimonial canónica. En definitiva, estamos ante la obra de madurez de Aznar, nuevamente y siempre maestro.

Raúl Román Sánchez

Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, *Iuri Canonico quo sit Christi Ecclesia felix*. (Estudios canónicos en homenaje al profesor Dr. D. Julio Manzanares Marijuán), (Biblioteca salmanticensis, Estudios 244), Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2002, 610 pp., ISBN 84-7299-535.

La inscripción que se encuentra en el dintel de la puerta del aula de Derecho de la Universidad Civil de Salamanca sirve como título a este volumen dedicado al que fue rector de la Universidad Pontificia de Salamanca, decano y profesor de su Facultad de Derecho Canónico, Dr. D. Julio Manzanares Marijuán: (enseñar el derecho) para que la Iglesia de Cristo sea feliz. Después de más de treinta años de servicio a la Iglesia en la docencia y en la asesoría, los profesores de su Facultad han querido rendir un merecido homenaje a quien ha sabido combinar tan acertadamente la ciencia canónica con el legado teológico del Concilio Vaticano II, transmitido a través de numerosos trabajos referidos especialmente al libro del Pueblo de Dios y al Derecho de los sacramentos, como se puede apreciar en el sintético curriculum que abre la obra.

Tras un breve prólogo a cargo de otro ilustre canonista, Mons. Lluís Martínez Sistach, los editores han preparado una selección muy interesante de artículos encomendados a autores sobradamente conocidos por su calidad científica e investigadora y que proceden de diversas Facultades de Derecho Canónico de todo el mundo:

- Los profesores G. Ghirlanda, de la Universidad Gregoriana; Juan Ignacio Arrieta, de la Universidad de la Santa Cruz; Michael Carragher, de la Universidad de Santo Tomás, y Priamo Etzi, del Pontificio Ateneo Antoniano, todos ellos en Roma. Raffaele Coppola, de la Universidad de Bari; José María Díaz Moreno y Carlos Corral Salvador, de la Universidad Pontificia de Comillas; Teodoro Bahillo, del Instituto Teológico de la Vida Religiosa, y José Luis Santos y Alberto de la Hera, de la Universidad Complutense en Madrid; Carmelo de Diego-Lora, profesor honorario de la Universidad de Navarra; Winfried Aymans, de la Universidad de Munich; F. G. Morrissey, de la Universidad de St. Paul, en Ottawa, y Remigiusz Sobanski, de la Facultad de Teología de la Universidad de Varsovia.

- Además han colaborado los profesores y compañeros de la Facultad de Derecho Canónico —Federico Aznar, Myriam Cortés, A. García y García, José Luis López Zubillaga y José San José Prisco— y canonistas de renombrado prestigio como Mons. Julián Herranz, arzobispo presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos; J. J. García Faílde, decano emérito del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en Madrid, y Antonio Pérez Ramos, presidente de la Asociación Española de Canonistas.

Es evidente que en un volumen recopilatorio de estas características encontramos artículos con orientaciones muy diversas, no sólo por la temática que abordan, por otro lado muy variada, pues hace un recorrido por los diversos libros del Código con estudios históricos, exegéticos o teológicos de la legislación, sino en cuanto al enfoque que cada uno de los autores ha dado a su colaboración

según la escuela canonística a la que pertenecen, lo que dan a la obra una especial singularidad.

José San José Prisco

Stefania Martín, *Musica liturgica e Diritto canonico. Cenni sull'evoluzione normativa*, Milano, CEDAM, 2002, 175 pp., ISBN 88-13-24157-7.

El desarrollo de la música en la liturgia ha sido objeto de numerosos estudios, especialmente desde la teología y la pastoral, centrados fundamentalmente en lo que supuso en su momento la reforma conciliar propuesta por la Sacrosanctum Concilium y la aparición poco después de la instrucción *Musicam Sacram* que, con una intención claramente conciliadora entre la comprensión cecilianista y las nuevas demandas de reforma del momento, sigue siendo hoy un punto de referencia inexcusable en el estudio y la orientación de la música en la liturgia. No en vano sigue haciéndose hincapié desde diversos ámbitos en los efectos perniciosos que una malentendida reforma ha tenido sobre la música en las celebraciones, especialmente en las eucaristías dominicales, donde la falta de la solemnidad debida, de calidad en la interpretación, el uso de instrumentos poco adecuados o de canciones impropias son muchas veces la nota dominante.

El estudio que nos presenta la autora es una buena síntesis de la normativa vigente asentada esencialmente en las fuentes extracodiciales fundamentales (de las que hace una relación en el capítulo segundo y parte del tercero del libro), puesto que el Código no incluye este tipo de normas (cf. CIC, can. 2), ya que su lugar natural son los libros litúrgicos y otros documentos emanados de la competente autoridad eclesiástica, tanto a nivel universal, como a nivel de Conferencias Episcopales, aunque en caso de incompatibilidad de alguna de las normas prevalezcan las contenidas en el Código.

Con estos preámbulos, la autora aborda el estudio de la instrucción *Musicam Sacram* y de los *Praenotanda* del Misal Romano, desgranando uno a uno los momentos de la celebración donde la música juega un papel importante (cap. 3) y dando orientaciones sobre su origen, tipología, textos que han de ser utilizados, pertinencia de que sean interpretados por el celebrante, el coro o la asamblea, o se recomiende una ejecución simplemente instrumental... Al margen de estos detalles, por otra parte suficientemente explicitados en el libro, nos interesa destacar el relieve de las dos categorías que están presentes como inspiradoras del estudio y que nacen de la doctrina de la *Sacrosanctum Concilium*: el entendimiento de la liturgia como acción litúrgica en lugar de los ritos como se venía haciendo hasta entonces, y la incorporación del concepto de la participación plena, consciente y activa (actuosa participatio) de los fieles en la celebración.

En el fondo existe una concepción teológica nueva que la autora aborda en el capítulo 4: combinar el aspecto de la escucha y de la apertura a Dios como Misterio y el de la manifestación de la comunión por la participación de los miembros de la

asamblea reunida, profundizando en la rica relación que existe entre liturgia, rito, música y arte, en la diversidad de roles celebrativos (el celebrante, la asamblea, el coro) y en la salvaguarda del patrimonio de la rica tradición de la Iglesia. Elementos todos que deben hacerse patentes en la celebración litúrgica y muy especialmente en la eucaristía.

Evidentemente, dada la especificidad del tema, el estudio está dirigido a un público muy concreto, pero creemos que la intención de la autora de buscar el equilibrio entre las diferentes corrientes contrapuestas que han opinado sobre el tema (los puristas o técnicos de la música y los liturgistas, los reformistas y los nostálgicos...) responde bastante bien a lo que ha sido la mente del Concilio en este punto concreto de la utilización de la música en la liturgia y ofrece caminos muy interesantes que pueden contribuir a la mejora de nuestras celebraciones.

José San José Prisco

Manuel Fernando Sousa e Silva, *Os Conselhos Presbiterais em Portugal*, Pamplona, Publicaciones de la Universidad de Navarra, 2002, 271 pp., ISBN 972-95864-1-1.

El volumen que presentamos corresponde a la tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, y editada por su servicio de publicaciones, del sacerdote portugués Manuel Fernando Sousa e Silva, profesor de Derecho Canónico de la Universidad Católica y vicario judicial adjunto de Braga y director de la revista *Celebração litúrgica*. El título nos mueve a confusión: parecería lógico que el estudio fuera primariamente dirigido, por una parte, a recordar la doctrina conciliar sobre la importancia de los Consejos presbiterales como ayuda y asesoramiento en el gobierno pastoral de la Iglesia particular y su reflejo en los cánones del actual Código; y, por otra, a abordar la puesta en práctica concreta de esta doctrina en la vida de la Iglesia portuguesa reflejada en la legislación particular. Sin embargo el estudio se queda muy corto, pues aborda apenas unos años de experiencia en la institución de los consejos presbiterales en el momento de su nacimiento y, prácticamente, hasta el año 1975.

Los inconvenientes que nos reporta tal opción, creemos, son muchos. Por una parte, la referencia a la nueva codificación es casi inexistente cuando, en este punto, es evidente que el legislador ha hecho un esfuerzo notable en condensar, en un puñado de cánones (cáns. 495-501) una experiencia ya consolidada; cánones que, por otra parte, son referentes ineludibles a la hora de la elaboración de los estatutos propios de cada diócesis, junto con las normas que la Conferencia Episcopal haya dado al respecto (can. 496).

Por otro lado, los conceptos que se utilizan, en muchos casos, responden a la mentalidad del código anterior. Algunos de ellos ya han sido ciertamente superados, como es el caso de la definición que se da del consejo presbiteral como *persona moral*, cuando la nueva codificación reserva esta definición a aquellas personas

jurídicas que tienen su origen en la ordenación divina (*LG* 8 y can. 113), es decir, que tienen existencia propia fuera y antes del derecho positivo.

Notamos también la ausencia de bibliografía especializada sobre el tema: el autor cita apenas cuatro libros y otros tantos artículos, evidentemente encuadrados en su mayoría en la época que refiere el estudio y no dirigidos específicamente al tema de estudio, enmarcados además en una única corriente de pensamiento y sin tener en cuenta la riqueza que supone contar con los puntos de vista de otras escuelas del derecho canónico. Si bien es cierto que las fuentes documentales de derecho particular portugués son abundantes, y que el autor hace un esfuerzo nada desdeñable por desentrañar y organizar los diversos elementos que va encontrando, las conclusiones a las que lleva el estudio de los diferentes estatutos, actas, decretos o reglamentos, por ser todos ellos anteriores a la reforma codicial, resultan en muchas ocasiones poco útiles, superfluas o cuando menos confusas.

José San José Prisco

E. Gil - C. Corral (coords.), *Del desencuentro a la comprensión. Israel-Jerusalén-Iglesia Católica*, Madrid, Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 2001, 495 pp., ISBN: 84-8468-023-1.

La génesis de la presente obra, aunque aparecida en el año 2001, está en dos mesas redondas celebradas en 1994 y 1995 que fueron organizadas por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, a través de su cátedra de Derecho público eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado, con motivo de la firma del Acuerdo Básico entre la Santa Sede y el Estado de Israel el 30 de diciembre de 1993. El tiempo transcurrido entre la celebración de las jornadas y la publicación del volumen ha permitido enriquecer la obra con nuevas aportaciones, lo cual viene a justificar suficientemente la espera.

El libro está compuesto de tres partes. La primera y segunda, de gran extensión, recogen los trabajos de los diferentes colaboradores divididos en dos grandes bloques: primero, el Estado de Israel y el Acuerdo Básico, y segundo, el status jurídico, político y religioso de Jerusalén hoy. La tercera parte, ya de menor extensión, es un anexo documental.

La primera parte se divide, a su vez, en cuatro capítulos, en los que se va desde la historia de los conflictos entre el pueblo hebreo y la Iglesia católica en los dos últimos siglos, hasta el análisis del Acuerdo de 1993. El extenso análisis histórico (cap. I) es obra del profesor Eusebio Gil Coria (de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid). En ciento cincuenta páginas, nos explica cómo en tan sólo una centuria se ha pasado de un desprecio mutuo generalizado al diálogo y al reconocimiento. La naturaleza de esta peculiar relación, la lacra del antisemitismo, el sionismo y la creación del Estado de Israel y sus vicisitudes llenan de sentido estas líneas. Los tres restantes capítulos de esta primera parte analizan el Acuerdo desde tres perspectivas. El encargado de explicar el marco Israel-Santa Sede dentro del

entorno internacional (cap. II) es el profesor Carlos Corral (Universidad Pontificia de Comillas y Complutense, de Madrid). Comienza explicando la actitud de la Santa Sede ante el pueblo judío y la tierra de Israel, en el marco de la internacionalización del drama del pueblo palestino y la situación del Estado de Israel, para después entrar ya con detalle en las finalidades que se pretendieron con la firma del Acuerdo —lo conseguido y lo pendiente—, en la naturaleza jurídica del mismo, en las solemnidades de su firma y, finalmente, en el análisis del contenido: presupuestos; cuerpo del Acuerdo —principios generales y normas específicas de las cuestiones convenidas, compromisos de actitudes y cláusulas finales y de interpretación—; protocolo adicional sobre establecimiento de relaciones diplomáticas; ejecución y valoración. A continuación, el secretario general de la Federación de Comunidades Judías, D. Samuel Toledano, nos ofrece muy brevemente la perspectiva judía e israelí del Acuerdo (cap. III). Para finalizar esta primera parte, nuevamente el profesor Eusebio Gil Coria se encarga del examen del Acuerdo desde una perspectiva teológica (cap. IV), en el que explica la historia de encuentros e intercambios entre judíos y cristianos que precede a la firma del Acuerdo, concretamente desde que el 22 de octubre de 1974 el papa Pablo VI crease la Comisión Pontificia para las Relaciones con el Judaísmo en la línea de la Declaración conciliar *Nostra aetate*.

La segunda parte, que lleva como título global *Jerusalén: su status jurídico, político-religioso, hoy*, consta de seis capítulos. El primero, a cargo de D. Ramón Armengod, antiguo director de la Escuela diplomática española, nos acerca a la singular historia de la ciudad de Jerusalén y a su coyuntura política, cultural, mística, religiosa, que ha atraído tanto a peregrinos como a muchos guerreros con todas las pretensiones religiosas. El segundo capítulo de esta segunda parte se centra en la actitud de la Santa Sede sobre la ciudad de Jerusalén. De nuevo es el profesor Gil Coria el encargado de hacer este recorrido histórico por la situación de Palestina y Jerusalén y explicar los diversos momentos en los que puede dividirse la respuesta de la Santa Sede a aquella situación. El profesor de la UNED y de la Universidad Pontificia de Comillas, José Puente Egido, se hace cargo del siguiente capítulo, en el que se analizan las razones de la posición de las Naciones Unidas ante la compleja situación jurídico-internacional actual de Jerusalén. Extraído de un Seminario sobre Jerusalén y los Santos Lugares, organizado por la Universidad Complutense en 1996, el octavo capítulo, cuyo autor es el embajador de España ante la Santa Sede, D. Pedro López Aguirrebengoa, analiza el hecho único y singular en la historia de la humanidad de la ciudad de Jerusalén, a través de sus antecedentes históricos, sus realidades demográficas, su decisivo peso religioso e, incluso, para concluir, de una perspectiva sobre las soluciones políticas-territoriales para la cuestión de Jerusalén que se han aportado según las circunstancias de cada momento. El capítulo noveno, trabajo de D. Patrocinio García Barriuso, vocal del Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, intenta acercarnos al fondo y transcendencia de lo acordado entre España y la Santa Sede el 21 de diciembre de 1994 en el Acuerdo sobre asuntos de interés común en Tierra Santa, explicándonos los antecedentes de las diversas cuestiones que señalan la historia de la presencia de España en Tierra Santa, y cómo se llegó a la redacción definitiva de este Acuerdo. Finalmente, el profesor Carlos Corral



es el encargado de concluir este estudio comentando el Acuerdo de Ejecución del artículo 3, 3 del Acuerdo Básico, firmado el 10 de noviembre de 1997 entre la Santa Sede y el Estado de Israel, y denominado oficialmente «Acuerdo sobre personalidad», mediante el cual se asegura ante el fuero civil el pleno reconocimiento de la personalidad pública de las entidades eclesíásticas.

En la parte tercera se incluyen como anexos la reproducción del Acuerdo Básico de 1993 y el Acuerdo de Ejecución de 1997, en doble original (inglés y hebreo) y su traducción al español, además del Acuerdo de 1994 entre España y la Santa Sede sobre asuntos de interés común en Tierra Santa en su doble original español e italiano.

M. Cortés

C. Soler, *Iglesia y Estado en el Vaticano II*, Pamplona, EUNSA, 2001, 183 pp., ISBN: 84-313-1842-2.

La presente obra se publica con la intención de hacer una contribución sencilla al estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, dirigida al público culto en general. Por ello, el autor, que ya publicara en 1993 en la misma editorial la obra *Iglesia y Estado. La incidencia del Concilio Vaticano II sobre el Derecho público externo*, ofrece ahora esta nueva elaboración del tema, despojada de los aspectos más técnicos y de gran parte del aparato crítico usual en obras dirigidas a los especialistas e investigadores.

Dada la escasez de estudios de la nueva elaboración de la vieja disciplina llamada Derecho público eclesíástico, toda contribución debe ser recibida con satisfacción y agradecimiento, pues no se debe olvidar que este Derecho público es una de las vertientes de necesario conocimiento que actualmente conforman el tratado de las Relaciones Iglesia-Estado, junto al Derecho eclesíástico del Estado, cuya proliferación en los últimos años viene, por el contrario, siendo gratamente espectacular. La perspectiva eclesial de estas relaciones que nos ofrece el Derecho público postconciliar se puede encontrar con toda claridad, perfecta metodología y excelente dicción en la obra que ahora presentamos.

El profesor Soler divide su trabajo en siete capítulos de extensión variable según su importancia para el tema de la nueva concepción de las relaciones Iglesia-Estado derivada de la doctrina conciliar. Como ocurre en muchas disciplinas, es necesario también en este caso, o mejor, realmente imprescindible, ofrecer una visión histórica de la situación del Derecho público externo preconciliar y sus principales postulados, para comprender el alcance de la doctrina conciliar sobre todos aquellos temas que inciden en una nueva visión de la Iglesia, del Estado y de sus mutuas relaciones. A ello dedica el capítulo I, titulado «La antigua concepción de las relaciones Iglesia-Estado. El Derecho público eclesíástico». El resto de capítulos se dedican ya directamente al Concilio.

Comienza el segundo, titulado «Aproximación general al concilio Vaticano II», ofreciéndonos una síntesis de la ambientación histórica que rodeó su celebración y

unos apuntes referentes a las importantes discusiones en torno a los proyectos *De Ecclesia* y *De libertate religiosa* durante la etapa preparatoria y primera sesión conciliar. El tercer capítulo se dedica al estudio de la Constitución dogmática *Lumen gentium*, dado el papel central que ocupa en el conjunto del magisterio del concilio y los pronunciamientos eclesiológicos fundamentales para el tema concreto de las relaciones Iglesia-Estado. Los tres siguientes capítulos se ocupan del estudio de *Gaudium et spes*, constitución que contiene muchos de los planteamientos claves del moderno Derecho público. Dado que los pasajes concretos del documento conciliar no pueden entenderse aislados sino sólo en el contexto que marca todo él, junto a todo el acervo doctrinal del Vaticano II, el autor comienza ofreciendo una visión de conjunto de esta constitución pastoral, para luego estudiar detenidamente los diversos aspectos que nos revela su primera parte, en sus cuatro capítulos, y terminar, así sí, con el examen detenido del importante número 76.

Culmina la obra con el análisis de la declaración conciliar *Dignitatis humanae*, capital no sólo en el replanteamiento profundo de las relaciones Iglesia-Estado sino de la más amplia cuestión referente a la Iglesia y la Comunidad política, y cuya importancia hizo que se denominase al acontecimiento eclesial el Concilio de la libertad religiosa. Se estudian con detalle los puntos principales de su contenido: la libertad religiosa, la incompetencia religiosa del Estado y la libertad de la Iglesia. Por último, se ofrece un apéndice con bibliografía básica, en la que se pueden encontrar además las referencias de las principales fuentes anteriores al concilio y de las Actas conciliares.

M. Cortés

Myriam Cortés Diéguez, *Los obispos españoles y los medios de comunicación* (Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 250), Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, 2002, 332 pp., ISBN 84-7299-549-6.

Uno de los puntos que están más afectados por las relaciones Iglesia-Estado en España es el de los medios de comunicación social. A la vez, dichos medios son instrumento privilegiado para la evangelización en el mundo moderno, cada vez más marcado por la rapidez con que las noticias cruzan el orbe. Esta circunstancia no ha pasado desapercibida a la Iglesia que ha visto la necesidad de valorar dichos medios de comunicación como plataforma necesaria en la actualidad para la difusión de la Buena Nueva. La obra que nos ocupa es un excelente estudio sobre este tema en relación a la situación española. La autora ha analizado en dos partes divididas en cinco capítulos, toda la problemática que los medios de comunicación social plantean para la Iglesia española. De esta forma, en el primer capítulo se desarrolla un estudio pormenorizado de la normativa estatal acerca de dichos medios. Destaca en él un amplio contenido que va desde la más primitiva legislación del Régimen de Franco hasta los más modernos acuerdos entre la Iglesia y ciertas Comunidades Autónomas en materia de programación religiosa, sin olvidar

los Acuerdos Jurídicos entre la Iglesia Católica y el Estado español. El segundo capítulo de esta primera parte, aborda un tema preocupante cual es la falta de respeto a la cuestión religiosa que, desgraciadamente, es cada vez más habitual, no sólo por su prácticamente total desconocimiento, sino sobre todo por la poca objetividad con la que se enfoca, cuando no es realmente verdadera hostilidad.

La espléndida segunda parte de la obra ofrece un estudio detallado tanto del Magisterio de la Iglesia en materia de medios de comunicación, como de la acción pastoral de la Iglesia en dichos medios. Así, en el capítulo tercero se presenta toda la documentación en materia de medios de comunicación, tanto del Concilio Vaticano II como de los últimos Pontífices y de la Conferencia Episcopal Española. Destaca especialmente el profundo estudio que realiza la autora acerca del Decreto *Inter Mirifica*. El capítulo cuarto resulta ser también sumamente interesante ya que en él se analizan las diversas Jornadas Mundiales de las Comunicaciones Sociales. Finalmente, el último capítulo está dedicado a un exhaustivo análisis de los diversos planes pastorales de la Conferencia Episcopal Española y de la Comisión Episcopal de medios de comunicación social en lo que se refiere a dichos medios de comunicación.

Sin duda estamos ante una obra completa y exhaustiva que con seguridad supone, no sólo una novedad en este campo, sino además una ayuda preciosa para quienes quieran conocer de primera mano la actitud de la Iglesia en relación con una cuestión tan importante como controvertida, cuales son los medios de comunicación. Es de apreciar también el rigor científico con el que se exponen las opiniones de la autora, apoyadas por un extenso aparato crítico que hacen de esta obra, probablemente, la más importante en su materia hasta el momento. La síntesis realizada resulta ser de fácil lectura a pesar del rigor canónico de la obra. En definitiva, se trata de un libro imprescindible para comprender el alcance canónico y la importancia que la legislación eclesial sobre medios de comunicación posee en la Iglesia.

José Luis López Zubillaga